

SILVA TAMAYO GUSTAVO EDUARDO C/ EN- SINDICATURA
GENERAL DE LA NACION – RESOL. 58/03 459/03 s/empleo publico
S.C., S 897, L.XLV.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 735/739, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V) al rechazar el recurso de apelación deducido por el actor, Dr. Gustavo Eduardo Silva Tamayo, confirmó el fallo de primera instancia mediante el cual no se hizo lugar a la demanda cuyo objeto era la declaración de nulidad de las resoluciones de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) 58/03 y 59/03 y el pago de una indemnización equivalente a la mayor remuneración que hubiera percibido de haber mantenido la categoría de Secretario General.

Para así decidir, el tribunal sostuvo, en síntesis, que no había un derecho a la estabilidad en la función; que la facultad de disponer el reemplazo de un agente interino por otro forma parte del ámbito de decisiones de política administrativa; que las motivaciones de la sustitución por razones de servicio en una designación transitoria son suficientes, más aún cuando fueron idénticos los fundamentos por los cuales se lo había nombrado interinamente al actor y no sólo no los cuestionó sino que sobre su validez sostiene la petición de indemnización. En disidencia parcial, el voto en minoría reconoció —a pesar de la improcedencia de declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas— una indemnización a favor del actor.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, el demandante dedujo el recurso extraordinario de fs. 744/762, contestado a fs. 765/778, que fue parcialmente concedido a fs. 780 por estar cuestionada la interpretación de una norma federal y denegado en lo relativo a la tacha de arbitrariedad.

Los agravios planteados contra el fallo son: a) que carece de fundamentación adecuada al prescindir de la norma aplicable —ley 24.156 y art.

14 de la resolución SGN 57/94—; b) que violenta el derecho a la carrera y las garantías de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; c) que desnaturaliza el ejercicio regular de la función administrativa al justificar un actuar discrecional; d) que inaplica la ley 19.549 al desconocer los elementos reglados de un acto y la obligación de estar motivado; e) que omite el tratamiento de cuestiones introducidas y conducentes para la solución del litigio.

-III-

A mi modo de ver, sin perjuicio de que el recurso extraordinario intentado fue concedido por entenderse cuestionada la interpretación de normas de carácter federal, es formalmente inadmisibile y por ello, entiendo que fue mal concedido desde el momento en que no se encuentra configurada una cuestión federal típica.

Ello es así pues, si bien los agravios vertidos en él afirman la existencia de una controversia en punto a la falta de aplicación de la ley de procedimientos administrativos y a la interpretación de normas federales, en realidad sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo de la alzada, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y, por ende, ajena, en principio, a su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

En efecto, el tribunal ponderó las circunstancias de hecho y consideró reunidos los requisitos legales para determinar la inexistencia de vicios que atenten contra la regularidad y legitimidad de los actos administrativos como para provocar su nulidad, por entender que el organismo estatal había aplicado las normas pertinentes y que, en uso de las facultades discrecionales y con los argumentos suficientes, había dejado sin efecto la designación transitoria en la función superior y revertido la situación escalafonaria del actor a la suya permanente de la cual nunca se lo privó. Al no mediar declaración de

Procuración General de la Nación

ilegitimidad de los actos atacados no puede haber resarcimiento pues falta la causa de tales obligaciones (conf. Fallos: 319:1476).

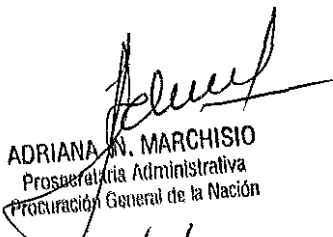
Por otro lado, sobre los planteos formulados con sustento en la arbitrariedad de la sentencia, entiendo que no corresponde que V.E se pronuncie toda vez que ante la denegación del recurso en este aspecto, el apelante no dedujo queja.

-IV-

Opino, por lo tanto, que el recurso extraordinario fue mal concedido y que corresponde así declararlo.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2010.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

3

29/4/10